

## APELACIÓN


**RECIBIDO**

Por JAIX SANCHEZ fecha 14:56 , 20/05/2021

Arturo Ospina <laospina16@hotmail.com>

Jue 20/05/2021 12:19 PM

Para: Secretaria Comision Seccional de Diciplina Judicial - Valle Del Cauca - Cali <ssdisvalle@cendoj.ramajudicial.gov.co>

 2 archivos adjuntos (587 KB)

2021 APELACIÓN DISCIPLINARIO.docx; 2021 TRIBUNAL Salvamento de voto (6).pdf;

**BUENOS DÍAS. ENVÍO DOCUMENTO APELACIÓN SENTENCIA DISCIPLINARIO 2020-00500 Y SALVAMENTO DE VOTO COMO PARTE DE LA MISMA.**

**GRACIAS.**

**LUIS ARTURO OSPINA HENAO**

Doctor  
LUIS HERNANDO CASTILLO RESTREPO  
HONORABLE MAGISTRADO  
SALA SEGUNDA DE DECISIÓN  
COMISIÓN SECCIONAL DE DISCIPLINA JUDICIAL DEL VALLE DEL CAUCA

Referencia: Sustentación de apelación  
Radicación: 76001 11 02 000 2020-00500 00

LUIS ARTURO OSPINA HENAO, mayor de edad, abogado titulado y en ejercicio, identificado tal como aparece al pie de mi correspondiente firma y actuando de conformidad como disciplinado en el Proceso de la referencia, me dirijo a usted de manera respetuosa para sustentar el recurso de apelación oportunamente interpuesto contra la sentencia aprobada en acta sin número del diecisiete (17) de marzo de dos mil veintiuno (2021), a través de la cual se me declaró disciplinariamente responsable de haber incurrido en la falta prevista en el artículo 33 numeral 13° de la Ley 1123 de 2007, con lo que se vulneró el deber descrito en el numeral 15° del artículo 28 del mismo Estatuto, imponiéndome como sanción la CENSURA. Mi inconformidad está encaminada a que el Superior Jerárquico REVOQUE la decisión atacada y en su lugar decrete la NULIDAD de lo actuado o en su defecto proceda a ABSOLVERME de los cargos. Hago ésta respetuosa petición teniendo en cuenta las siguientes:

#### CONSIDERACIONES FÁCTICAS Y JURÍDICAS

En los ANTECEDENTES (folio 1) de la Sentencia reza que: “La señora ALEJANDRA MELO CONDE, mediante correo electrónico de fecha 27 de marzo de 2020, remite escrito de queja contra el abogado LUIS ARTURO OSPINA HENAO, manifestando que le dio poder para instaurar demanda ejecutiva contra el arrendatario... sin embargo, el doctor OSPINA HENAO, no volvió a rendir información sobre la misma, así como tampoco se pudo volver a localizar”.

Lo anterior no es cierto ya que la quejosa señora Alejandra Melo no me dio ningún poder tal como se puede apreciar en el siguiente párrafo donde manifestó: “De esta manera pasó el tiempo y el abogado no nos informó que pasó finalmente con la demanda, si se logró hacer algo, ya que el el (sic) señor Arturo **estaba apoderado por el dueño del inmueble para llevar el caso**, (negrillas mías) que hasta la fecha no sabe absolutamente nada sobre el estado del proceso instaurado”.

Dejé claro en la Audiencia, que a los demandados no se les pudo ubicar ya que la información suministrada por el Poderdante fue imprecisa y a pesar de que le solicité al Juzgado notificarlos de manera diferente a la personal no fue posible dejándome sin más recursos y llevar el Proceso al Archivo por desistimiento tácito.

En la Sentencia a folio 2 se afirma que "... reconoce a la Jurisdicción que fue indiligente al llevar los procesos encargados por su poderdante, reconociendo su error.", lo cual no es cierto, nunca dije que fui indiligente, por el contrario, presenté la demanda en tres ocasiones e insistí en la ubicación de los demandados, lo que sucedió en la Audiencia fue que no me enfrenté con la persona que me dio el Poder para representarlo en el proceso y a la cual debía entregar la información sobre el transcurrir y los resultados del mismo. A pesar de estar presente en la Audiencia el señor Cornelio Javier Melo, no manifestó ninguna inconformidad sobre mi actuar jurídico.

Lo que acepté por ser evidente e indiscutible fue que el proceso efectivamente se archivó por desistimiento tácito, pero en ningún momento manifesté que fui indiligente porque no lo fui.

El material probatorio son los tres procesos adelantados en los Juzgados 19 Civil Municipal de Cali radicado 2018-00398, Juzgado 34 Civil Municipal de Cali radicado 2018-00583, Juzgado 33 Civil Municipal de Cali radicado 2018-00738 y en donde el Honorable Magistrado encontró que había sido indiligente y motivo suficiente para sancionarme.

### CONCLUSIONES Y PETICIONES

Teniendo en cuenta lo anterior, se me sanciona por algo diferente a la queja formulada tal como quedó plasmado en la Sentencia y me enrostra un cargo diferente sobre el cual me cuestiona para que acepte que el proceso se archivó por desistimiento tácito al no haber cumplido con el requerimiento del juzgado de buscar la forma de notificar a los demandados, a lo que no me podía negar por ser cierto, como también es cierto que lo había intentado de manera infructuosa en otro momento procesal. No me manifestó que con esa respuesta estaba aceptando una conducta con la cual se me iba a sancionar, que me estaba autoincriminando, que estaba confesando una falta disciplinaria. En ningún momento manifesté de manera voluntaria que había incurrido en una falta porque lo que empezó con una queja terminó con una falta disciplinaria resultado del estudio hecho por parte del Honorable Magistrado, al proceso archivado.

Aunado a lo anterior, omitió la calificación de la conducta por la supuesta confesión en la diligencia, permitiendo dejar en un limbo jurídico la certeza de saber si me iba a sancionar o no y si esa sanción era por la queja o por la conclusión a que llegó sobre el Archivo por Desistimiento Tácito del proceso de marras.

Solicito que se decrete la nulidad de lo actuado o en su defecto se revoque el fallo atacado para que en defensa de los principios fundamentales que orientan la administración de justicia en especial aquellos propios de la Constitución Nacional artículos 29 y 33 y artículos 6 y 12 de la Ley 1123 de 2007, se acojan mis planteamientos y se me absuelva de los cargos al entender que mi comportamiento no fue cuestionado de manera válida e incluso no se tuvo en cuenta la queja por el contrario me vi enfrentado al cargo formulado por el Honorable Magistrado, de haber sido indiligente, término utilizado en la Sentencia, al haberse decretado el desistimiento tácito en el proceso civil.

Suficientes razones jurídicas le asisten al Honorable Magistrado Doctor Gustavo Adolfo Hernández Quiñónez, quién presentó Salvamento de Voto, al considerar que se me afectaron los Derechos Fundamentales al Debido Proceso y el Derecho a la Defensa coincidiendo con mi inconformidad por el trato dado en la audiencia.

Teniendo en cuenta los efectos sustanciales que implica la Nulidad de la Actuación y conforme con lo establecido en el artículo 98 de la Ley 1123 de 2007, solicito respetuosamente tener presente que conforme a las ritualidades Procesales esta apelación se tramita por VIOLACIÓN AL DEBIDO PROCESO (art. 29 CN, art. 6 Ley 1123 de 2007) y VIOLACIÓN AL DERECHO DE DEFENSA (art. 33 CN, art. 12 Ley 1123 de 2007).

Anexo Salvamento de Voto de el Honorable Magistrado Doctor Gustavo Adolfo Hernández Quiñónez, en el cual aparecen sustentadas de manera legal y jurisprudencial mi inconformidad con la Sentencia por coincidir totalmente en que en la misma se advierte la VIOLACIÓN AL DEBIDO PROCESO y la VIOLACIÓN AL DERECHO DE DEFENSA. Por lo anterior reitero mi petición de que se REVOQUE la decisión atacada y en su lugar se decrete la NULIDAD de lo actuado o en su defecto se proceda a ABSOLVERME de los cargos

Respetuosamente,



LUIS ARTURO OSPINA HENAO  
C. C. No. 16.589.353  
T. P. No. 36084  
Correo electrónico: [laospina16@hotmail.com](mailto:laospina16@hotmail.com)  
Celular 301 353 3929



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**  
**COMISIÓN SECCIONAL DE DISCIPLINA JUDICIAL DEL VALLE DEL CAUCA**

<b>Ref. Proceso Rdo. No. 76001 11 02 000 2020-00500 00</b>	
<b>Denuncia:</b>	<b>Alejandra Melo Conde</b>
<b>Denunciado:</b>	<b>Luis Arturo Ospina Henao</b>
<b>M.P.</b>	<b>Dr. Luis Hernando Castillo Restrepo</b>

**CONSIDERACIONES**

Con el debido respeto frente a mis compañeros de Sala, presento mi disenso frente a la decisión mayoritaria, adoptada en Sala del 17 de marzo de 2020, mediante la cual se profirió sentencia contra el abogado Luis Arturo Ospina Henao, sancionándolo con censura, al encontrarlo responsablemente disciplinariamente de la desatención al deber establecido en el artículo 28 numeral 10 de la Ley 1123 de 2007 y, consecuentemente con ello, incurrir en la falta del artículo 37 numeral 1 *ibidem*.

Lo anterior, por cuanto considero que al interior del plenario se han afectado los derechos fundamentales al debido proceso y derecho de la defensa, por lo siguiente:

**1.-GARANTÍA CONSTITUCIONAL.** No se puso en conocimiento del disciplinado, el **artículo 33 de la Constitución Nacional**, acerca de que:

“Nadie podrá ser obligado a declarar contra sí mismo o contra su cónyuge, compañero permanente o parientes dentro del cuarto grado de consanguinidad, segundo de afinidad o primero civil.” Subrayas fuera del texto

**2.-DERECHO A LO NO AUTOINCRIMINACIÓN.** El señor Magistrado a través de interrogatorio, donde no manifestó al disciplinable su derecho a no auto incriminarse y guardar silencio, provocó la confesión incluso aduciendo unos cargos, por lo cual dicha confesión no es simple y espontánea, como después lo instó a que respondiera y como se requiere para dar validez a la confesión.

Rad. 76001110200020200050000

Decisión: Salvamento de Voto

M.g. Gustavo Adolfo Hernández Quiñónez

De conformidad al artículo 16 de la Ley 1123 de 2007, por integración normativa, **el artículo 280 de la Ley 600 de 2000**, establece los requisitos para la validez de la confesión, de la siguiente manera:

***“Artículo 280. Requisitos. La confesión deberá reunir los siguientes requisitos:***

*1. Que sea hecha ante funcionario judicial.*

*2. Que la persona esté asistida por defensor.*

***3. Que la persona haya sido informada del derecho a no declarar contra sí misma.***

***4. Que se haga en forma consciente y libre.*** Negrilla y subrayas fuera del texto.

No puede pasar desapercibido, que el Código de Procedimiento Civil establece en su artículo 195 numeral 4 y, el Código General del Proceso, artículo 191 numeral 4, que la confesión requiere:

***4. Que sea expresa, consciente y libre.*** Negrilla y subrayas fuera del texto.

Por su parte, en decisión **SP488- 2016, radicación N° 38151**, de la **Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia**, el M.P. Gustavo Enrique Malo expone que la confesión obtenida debe quedar consignada en el levantamiento de un acta, así:

*“Por eso, es necesario que el procesado haga una manifestación inequívoca de su decisión de acogerse al mecanismo de sentencia anticipada. Con base en ella deberá el Fiscal convocarlo, cuando sea el caso, para la formulación de los cargos, para lo cual el instructor puede disponer de un breve período probatorio a efectos de su definición, a cuyo término habrá aquél de aceptar los mismos de manera libre y voluntaria en diligencia judicial que deberá ser vertida en un acta que se remitirá al juez a manera de resolución de acusación, activándose de esta forma la demanda de jurisdicción por parte del ente acusador”. Negrilla y subrayas fuera del texto*

Sobre el particular, ha sido la Corporación de instancia en mención, la encargada de establecer qué se entiende por confesión libre, consiente, voluntaria y debidamente informada, para que así se acepte en el procedimiento penal, aplicable por integración normativa a la Ley disciplinaria y cómo debe ser la actuación del Juez instructor del procedimiento, al respecto. Ello, se evidencia a partir de lo proferido mediante decisión **SP367–2021, radicación # 48015** del 17 de febrero de 2021, que consigna:

*“Sobre la última función, la Sala ha señalado que el carácter vinculante de una alegación de culpabilidad no excluye el deber del juez de verificar que se trata de una conducta típica, antijurídica y culpable y que está demostrada con las evidencias y demás información recaudada por la Fiscalía. Probados esos aspectos, **previo a aprobar la manifestación de culpabilidad del procesado** -arts. 293, 351 y 369.2-, el juez deberá establecer que la aceptación de responsabilidad es «libre, consciente, voluntaria y*

debidamente informada», asesorada por el defensor técnico y respetuosa de las garantías fundamentales (arts. 8.1 y 293 parágrafo). Sólo en estas condiciones será posible dejar de tramitar el juicio y se tomará imperativo para el funcionario dictar sentencia inmediata y conforme a los términos en que fue admitida la acusación.

De esta manera, la aceptación del allanamiento y del preacuerdo limita la facultad decisoria del juez de conocimiento en dos aspectos: (i) en cuanto al momento en que debe dictar sentencia, porque ya no será el ordinario legal, es decir, al finalizar el juicio oral, y (ii) en cuanto al sentido de la decisión, pues esta sólo podrá ser condenatoria (CSJ SP5400 de 2019).

Lo anterior porque el artículo 293 señala que «examinado por el juez de conocimiento el acuerdo para determinar que es voluntario, libre y espontáneo, procederá a aceptarlo... y convocará a audiencia para la individualización de la pena y sentencia». Pero si hay vicios en el consentimiento del imputado o acusado o **infracción de garantías fundamentales, deberá declarar la invalidez.**

Por su parte, el artículo 351 señala que «los preacuerdos celebrados entre fiscalía y acusado **obligan al juez de conocimiento, salvo que desconozcan o quebranten las garantías fundamentales**», regla que también consagra dos alternativas: o se dicta sentencia en los términos pactados o admitidos o **se corrige la violación de las garantías propias del debido proceso.**

(...)

Lo anterior porque los allanamientos y preacuerdos son formas de negociación entre la defensa y la fiscalía que implican renunciaciones mutuas de ambas partes: el procesado se abstiene de ejercer los derechos a no autoincriminarse y a tener un juicio con todas las garantías descritas en el literal k del artículo 8; mientras que el ente acusador pierde la oportunidad de realizar ajustes fácticos y/o jurídicos a la imputación y a la acusación, así como de continuar la investigación con la posibilidad de hallar más evidencias del delito – CSJ SP2042-2019-.” Subrayas y negrilla fuera del texto.

Adviértase por integración normativa, aplicable a la Ley 1123 de 2007, de conformidad a lo consagrado en el artículo 16 ibídem, lo dispuesto en el inciso 5 del artículo 351 de la Ley 906 de 2004, en materia de preacuerdos.

“Los preacuerdos celebrados entre Fiscalía y acusado **obligan al juez de conocimiento, salvo que ellos desconozcan o quebranten las garantías fundamentales.**” Negrilla y subrayas fuera del texto.

Aunado a lo anterior, mírese lo que la Corte Constitucional ha establecido en Sentencia C-102 de 2005, respecto al Principio de la No Autoincriminación:

**“PRINCIPIO DE NO AUTOINCRIMINACION**-La persona no puede ser compelida a la aceptación de un hecho delictuoso.

La garantía constitucional a la no autoincriminación no se opone en ningún caso a la confesión como medio de prueba, siempre **que ésta sea libre, es decir, sin que de**

**manera alguna exista coacción que afecte la voluntad del confesante, requisito igualmente exigible en toda clase de procesos.** *La confesión, esto es la aceptación de hechos personales de los cuales pueda derivarse una consecuencia jurídica desfavorable, como medio de prueba no implica por sí misma una autoincriminación en procesos civiles, laborales o administrativos. De la misma manera, ese medio de prueba es admisible en el proceso penal, pero en todo caso, **en ninguna clase de procesos puede ser compelida la persona a la aceptación de un hecho delictuoso, que es en lo que consiste la autoincriminación, que la Constitución repudia**".* Negrilla y subrayas fuera del texto

Y, en **Sentencia T-321/17**.

**"La garantía de no incriminación se concreta en la prohibición absoluta a las autoridades públicas de forzar declaraciones, ya sea por vías directas o por medios indirectos, de las personas en contra de su cónyuge, compañero permanente o familiares dentro del cuarto grado de consanguinidad, segundo de afinidad o primero civil, incluso ante la existencia de un deber de denunciar las conductas punibles cuando el sujeto pasivo del delito sea un menor de edad y se afecte su vida, integridad personal, libertad física o libertad y formación sexual, pues es inconstitucional establecer sanciones u otras consecuencias adversas para quien se abstiene de declarar en contra de personas dentro de los grados de parentesco mencionados."** Negrilla y subrayas fuera del texto.

**3.-NO FORMULÓ CARGOS.** Resulta afectado, además, el derecho al debido proceso del disciplinable, ya que, por razones de estructura procesal, quien formula los cargos es el magistrado instructor en sala unitaria, a quien le corresponde adelantar el proceso hasta el proyecto de fallo y, se tiene que después de esa confesión, no se calificó la conducta del investigado, cuando el magistrado ponente es quien tiene dicha competencia exclusiva de conformidad a lo dispuesto en el inciso 2 del artículo 102 *ibídem* y no, como se hizo contrariamente al interior de la sentencia en donde se realizó la formulación de cargos hasta ese momento, en sala dual, toda vez que el artículo 105 inciso 4 le atribuye esa competencia de manera exclusiva al magistrado ponente.

**"ARTÍCULO 102. INICIACIÓN MEDIANTE QUEJA O INFORME. (...)**

**La actuación en primera instancia estará a cargo del Magistrado del Consejo Seccional de la Judicatura<sup>1</sup> que le haya correspondido en reparto hasta el momento de dictar sentencia, determinación que se emitirá por la Sala plural respectiva.**" Subrayas y negrita fuera del texto.

Mírese que la norma es clara frente al momento en el cual debe proferirse la decisión de formular cargos, al interior del procedimiento disciplinario y la manera en la cual debe efectuarse la misma; no en vano el artículo 105 en sus incisos 4° y 5° rezan lo siguiente:

**"ARTÍCULO 105. AUDIENCIA DE PRUEBAS Y CALIFICACIÓN PROVISIONAL. (...)**

---

<sup>1</sup> Entiéndase Comisión Seccional de Disciplina Judicial, de acuerdo con el Acto Legislativo 02 de 2015.



**Evacuadas las pruebas decretadas en la audiencia se procederá a la calificación jurídica de la actuación disponiendo su terminación o la formulación de cargos, según corresponda.**

**La formulación de cargos deberá contener en forma expresa y motivada la imputación fáctica y jurídica de la actuación, así como la modalidad de la conducta.** Contra esta decisión no procede recurso alguno.” Subrayas y negrita fuera del texto.

En tanto la sentencia sí corresponde a la sala dual art. 106 de la ley 1123.

*“El Magistrado ponente dispondrá de cinco (5) días para registrar el proyecto de fallo, y la Sala de cinco (5) días para proferir sentencia.”*

Lo cual tiene fundamento en la sentencia C-328 de 2015, de la H. Corte Constitucional, que al hacer el estudio de los artículos 105 y 106 de la Ley 1123 de 2007, señala de manera clara las competencias atribuidas por el legislador a cada uno de los integrantes de la sala que le corresponde conocer un proceso tramitado contra abogado y para el efecto, habiendo confesión inmediatamente el magistrado sustanciador es el llamado a formular cargos y no la Sala Dual como sucede en este caso.

*“En ese contexto, la propia Constitución Política define el juez natural para juzgar y sancionar las faltas disciplinarias de los abogados en el ejercicio de su profesión, atribuyendo dicha competencia, con fundamento en los factores funcional y territorial, a la Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura y a las Salas disciplinarias de los Consejos Seccionales de la misma Corporación, disponiendo además el propio Estatuto Superior, que tal competencia debe desarrollarse de acuerdo con la ley y en la instancia que ella señale.”* Subrayas y negrita fuera del texto.

#### **4.- TRANSCURSO DE LA AUDIENCIA DE PRUEBAS Y CALIFICACIÓN DEL 18 DE NOVIEMBRE DE 2020.**

El disciplinable rindió su versión libre hasta el minuto 31:40. Posteriormente, toma juramento de rigor a la quejosa y al señor Cornelio, tío de la quejosa y demandante en el proceso ejecutivo del Juzgado 33 Civil Municipal de Cali. (31:45 – 42:30)

**El Magistrado** procede a proyectar en pantalla el expediente del Juzgado Civil y realiza inspección judicial al mismo. Corre traslado de la prueba practicada al disciplinable; **le pregunta si tiene algo para manifestar.** (Minuto 54:15)

**El disciplinable responde:** Bueno, efectivamente ahí se pudo comprobar que el proceso se llevo a cabo, se dictaron las medidas que se solicitaron, lo del embargo de los salarios, lo de la moto, pues la verdad es que cuando el juzgado dispone que había que insistir en la ubicación de los señores, yo traté también de comunicarme con la señorita Alejandra para solicitarle que, a ver si ella tenía otras direcciones donde poder ubica estas personas, pero yo consideré que ya habíamos hecho lo que yo tenía que hacer. **El Magistrado:** Dr. Luis Arturo, le hago una pregunta adicional.

Es que, ahí, usted debió, de acuerdo a lo ordenado por el Juzgado, intentar las notificaciones a esa dirección de la empresa y a los correos electrónicos; la pregunta es, por qué no cumplió con esa carga procesal que el Juez le manifestó que hiciera. **Responde:** Sí se intentó, pero entonces fue de manera infructuosa. Yo la verdad no tenía forma de poder ubicarlos, entonces por esa razón fue que no se pudo hacer nada a continuación. **El magistrado:** Doctor Ospina, voy a proceder a calificar el mérito de la instrucción, toda vez que ya se han evacuado las pruebas, porque no se ha hecho solicitud de su parte respecto a ello y, le voy a poner de presente, por favor ponga a cuidado de lo que le voy a decir. El parágrafo del artículo 105 de la Ley 1123 de 2007, establece que, el disciplinable podrá confesar la comisión de la falta caso en el cual se procederá a dictar sentencia. En estos eventos la sanción se determinará de acuerdo a lo establecido en el artículo 45 de este código. El artículo 45 de esta Ley, establece en el literal B, los criterios de atenuación disciplinaria y, determina en el numeral 1º la confesión de la falta, que es criterio de atenuación antes de la formulación de cargos. En este caso la sanción no podrá ser la exclusión siempre y cuando carezca de antecedentes disciplinarios. El artículo 28 de la Ley 1123 de 2007 en cita, establece en el numeral 10, que son deberes profesionales del abogado, atender con celos diligencia sus encargos profesionales y, concretamente el artículo 37 numeral 1, establece que constituye falta a la debida diligencia profesional 1, demorar la iniciación o prosecución de las gestiones encomendadas o dejar de hacer oportunamente las diligencias propias de la actuación profesional, descuidarlas o abandonarlas. En este caso, esta Magistratura no le ha formulado aún cargos. Si le llegara a formular cargos, este sería el cargo formulado, **le pregunto entonces si usted acepta o confiesa la comisión de la falta.** **Responde:** Señoría pues, evidentemente, en el expediente no aparece ningún pronunciamiento mío, con relación a lo que solicitó la Juez en última instancia. **El Magistrado: Vuelvo y le pregunto, ¿confiesa usted la falta entonces?** **Responde:** Sí, señoría. **El Magistrado:** ¿Esa confesión que usted realiza, la hace libre del apremio de cualquier tipo de presión, de que usted lo hace también debidamente con conocimiento que renuncia a la presunción de inocencia, a la impugnación de un fallo condenatorio y a debatir pruebas eventualmente en el juicio? **Responde:** Señoría, reitero de que efectivamente yo no puedo discutir algo que no se encuentra en el expediente, no puedo discutir que sí hice una actuación posterior que no hice en el expediente. **El Magistrado:** ¿Y esa confesión es libre de apremio y lo hace debidamente informado? **Responde:** Sí, señor. **El Magistrado:** Muy bien, hecho control de legalidad, se procederá por parte de este despacho, a elaborar el proyecto de sentencia para ser decidido en Sala Dual, de conformidad como lo establece el artículo 106 de la Ley 1123 de 2007. **Siendo las 12 y cuatro minutos de la mañana, damos terminada la presente diligencia, no sin antes advertir, que la falta por la cual el señor abogado está confesando, está prevista en el artículo 37 y, solamente es atribuible bajo la modalidad de culposa porque la tipología de la falta no da para ningún tipo de modalidad distinta. Okay. 12 y cinco minutos.**

## **5. LINEA JURISPRUDENCIAL DEL SUPERIOR JERÁRQUICO.**

Dentro del proceso disciplinario 470011102000201100647 01, en sentencia proferida por la extinta Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Seccional de la Judicatura de Magdalena, revisada en sede de apelación por la H. Magistrada Julia Emma Garzón, se advierte de manera clara, cuál debe ser el procedimiento del magistrado sustanciador frente a la confesión de la falta por parte del disciplinado, para que pueda aceptarse al interior del plenario y así, goce de plena validez.

Mírese del acontecer procesal, lo siguiente:

“4.2.- El Magistrado de instrucción dispuso escuchar en ampliación de versión libre al abogado implicado, quien de manera libre y voluntaria manifestó aceptar o confesar la falta (Minuto 47.00 a 51.01 cd 2).

**Acto seguido,** el Magistrado realizó un recuento de lo ocurrido en las audiencias adelantadas por el despacho **y procedió a calificar la actuación,** no sin antes hacer alusión a la versión libre efectuada por el implicado y ordenar la compulsa de copias contra el investigado y la abogada Mónica Patricia Nieto Anaya al parecer por el ofrecimiento de dinero al denunciante para no comparecer a la actuación disciplinaria.

**Luego, el funcionario de conocimiento procedió a la calificación jurídica, imputando al abogado la incursión en la falta descrita en el numeral 1 del artículo 37 de la Ley 1123 de 2007,** pues al parecer dejó de hacer las diligencias propias de la actuación profesional al no haber consignado la suma de \$80.000.00 por concepto de gastos del proceso ordenados el 12 de octubre de 2011 por el Juzgado Segundo Administrativo de Santa Marta y notificado por estado el 21 siguiente, atribuyéndosele la presunta negligencia en la modalidad culposa.

**Finalmente,** se dio aplicación a lo dispuesto en el párrafo del artículo 105 *ibídem*, como quiera que el abogado disciplinado confesó la comisión de la falta (cd 2).”

Así entonces, en sede de segunda instancia se aceptó la confesión de la falta realizada por el investigado, toda vez que se cumplió el debido proceso para la obtención de la misma, nótese que es el mismo disciplinado quien en su versión libre decide confesar la falta y, consecuentemente con ello, la magistratura procede a realizar la calificación de la conducta imputando cargos al profesional del derecho, para así, finalmente, pasar el proyecto de sentencia a Sala dual.

Caso similar ocurrió al interior del proceso disciplinario bajo radicación 660011102000200800155 01, proferida en primera instancia por la Sala homóloga de Risaralda, que correspondió conocer de la alzada a la H. Magistrada María Mercedes López Mora, quien advirtió que el magistrado ponente había incurrido en un error, al no realizar la calificación de la conducta después de la confesión; no obstante lo anterior, se subsanó la actuación por el magistrado instructor al advertir su yerro y retomar la audiencia de pruebas y calificación, para imputar cargos en debida forma.

“El investigado decidió no rendir versión libre y por el contrario expresó su deseo de ampararse en lo contemplado en el párrafo del artículo 105 de la Ley 1123 de 2007, pues aceptó los hechos narrados por la señora Bibiana Patiño Pérez.

Frente a lo anterior el despacho considera que hay suficiente material probatorio para emitir sentencia, por lo tanto ordenó terminar la actuación.

**En virtud de que el magistrado sustanciador incurrió en error, pues no realizó la respectiva calificación jurídica dentro de la audiencia celebrada el 14 de Julio, mediante auto del 17 de julio del año en curso, ordenó dejar sin efecto la orden emitida en la mencionada audiencia de terminación y en contrario dispuso la continuación de la misma, y así garantizar el derecho al debido proceso y a la defensa del disciplinado. Por tanto, fijó como fecha el 29 de Julio de la misma anualidad.** “Subrayas y negrilla fuera del texto.

Es decir, el proceder del magistrado instructor al interior de las presentes diligencias, debió ser retrotraer la actuación disciplinaria hasta la audiencia de pruebas y calificación provisional como lo hizo en el caso expuesto, el magistrado ponente de la Seccional de Risaralda, lo cual fue advertido en sede de segunda instancia por el Superior Jerárquico quien decidió no decretar la nulidad, teniendo en cuenta que el error del magistrado ponente había sido subsanado al practicar nuevamente la audiencia de pruebas y calificación. De esta manera, el señor Magistrado procedería a realizar la calificación de la conducta con los cargos a imputar, en cumplimiento de los principios legales y constitucionales que consagra de la norma, evitando afectar las garantías al debido proceso y a la defensa del disciplinable.

De igual forma, en providencia que fue confirmada en segunda instancia, respecto del recurso de apelación presentado contra la sentencia del 22 de agosto de 2012, proferida por la Sala homóloga de Risaralda, la Magistrada Julia Emma Garzón de Gómez, frente a procedimiento efectuado por el magistrado ponente al momento de recibir la confesión de la falta por parte del disciplinable, consignó lo siguiente:

**“El Magistrado instructor en atención a los hechos mencionados, le consultó al inculpado si era su deseo acogerse a “Sentencia anticipada” de conformidad con el parágrafo del artículo 105 de la Ley 1123 de 2007, ante lo cual el inculpado accedió, procediendo el Magistrado a formular cargos por falta a la debida diligencia contenida en el artículo 37 numeral 1° de la Ley 1123 de 2007, en concordancia con el numeral 10 del artículo 28 ibídem, a título de culpa, al haberse probado la intencionalidad de no continuar con la gestión a él encomendada, procediendo el a quo a ordenar el paso del expediente al despacho para fallo. (fl. 26 a 28 c.o. 1ª Instancia)”**.<sup>2</sup> Subrayas y negrilla fuera del texto.

---

<sup>2</sup> RAD. 660011102000201200358 01 (4670-14). Sala Jurisdiccional Disciplinaria. M.P. Julia Emma Garzón de Gómez.

Y, consecuentemente con ello, explica:

*“Procede la Sala, en punto de apelación, a advertir al recurrente de entrada la no prosperidad de la alzada, al colegirse de la decisión de instancia, el cumplimiento de lo preceptuado en la norma anteriormente descrita, en donde el Magistrado Sustanciador ante la confesión de la comisión de la falta por parte del abogado investigado, procedió de conformidad, valorando las circunstancias que dieron lugar a la conducta objeto de reproche, tipificándola como falta a la debida diligencia profesional contenida en el artículo 37 numeral 1°, de la Ley 1123 de 2007, y cumplida esta etapa, quedó el proceso a despacho para dictar Sentencia, en la cual se tuvo como presupuesto para la dosimetría de la sanción lo dispuesto en el artículo 45 ibidem, imponiéndole sanción de CENSURA, siendo hoy motivo de apelación por el aquí investigado.”<sup>3</sup>*

De igual forma, se tiene en cuenta por el Superior Jerárquico, el debido proceso seguido por el magistrado de primera instancia al proseguir la actuación disciplinaria inmediatamente después de recibida la confesión del investigado; para ello, recalca que el funcionario después de dicha confesión “*procedió de conformidad*” calificando la conducta del inculpado, pues se advierte que estableció las circunstancias fácticas y jurídicas en que se desarrolló al actuación del profesional del derecho, para así proceder a tipificarla en la norma y, “*cumplida esta etapa*”, denotando una clara atención al debido proceso, procedió a pasar el expediente para dictar sentencia.

Así entonces, una vez más se avizora que lo procedente frente a la situación del párrafo único del artículo 105 de la Ley 1123 de 2007, es imprescindible que las etapas de la actuación disciplinaria se agoten en sujeción a los requerimientos de la norma; es decir, bajo este evento, lo esperado es que el magistrado instructor reciba la confesión de la falta sin ningún apremio por parte del encartado, luego proceda a formular cargos y, posteriormente, profiera la decisión a que haya lugar.

Para el caso de marras, no es dable colegir que la magistratura realizó una formulación de cargos en la audiencia de pruebas y calificación provisional, nótese que al finalizar la diligencia en la cual quedó consignado que en ningún momento calificó la conducta del investigado, solo pronunció:

*“Siendo las 12 y cuatro minutos de la mañana, damos terminada la presente diligencia, no sin antes advertir, que la falta por la cual el señor abogado está confesando, está prevista en el artículo 37 y, solamente es atribuible bajo la modalidad de culposa porque la tipología de la falta no da para ningún tipo de modalidad distinta. Okay. 12 y cinco minutos.”<sup>4</sup>*

Es decir, aquí no se realizó una formulación de cargos, solo hubo una limitación de la magistratura a pronunciar qué falta confesó el abogado en haber incurrido, pero el magistrado como instructor de la actuación disciplinaria no dio cumplimiento a la etapa de calificación provisional donde debía imputar los cargos al investigado, hacer un recuento de los hechos y realizar una imputación jurídica como se observa en el acontecer de los procesos disciplinarios antes expuestos que fueron advertidos por el Superior Jerárquico. Razón suficiente para considerar que la actuación tendría

<sup>3</sup> RAD. 660011102000201200358 01 (4670-14). Sala Jurisdiccional Disciplinaria. M.P. Julia Emma Garzón de Gómez.

<sup>4</sup> A partir del minuto 54:15.

Rad. 76001110200020200050000

Decisión: Salvamento de Voto

M.g. Gustavo Adolfo Hernández Quiñónez

que declararse nula, por afectar el debido proceso del disciplinable y, así, retomar la misma hasta la etapa de pruebas y calificación, en la que se proceda a formular los cargos de manera debida.

**CONCLUSIONES:** **(I)** CONSIDERO, CON TODO RESPETO, QUE NO SE CUMPLIÓ CON LOS REQUISITOS DE LA CONFESIÓN, DIPUESTOS EN EL ARTÍCULO 280 DE LA LEY 600 DE 2000 APLICABLE POR INTEGRACIÓN NORMATIVA A LEY 1123 DE 2007, RESPECTO DEL DERECHO CONSTITUCIONAL QUE LE OTORGA AL DISCIPLINADO, EN EL ARTÍCULO 33 DE LA CONSTITUCIÓN NACIONAL. **(II)** CONSIDERO QUE LA CONFESIÓN NO FUE LIBRE NI ESPONTÁNEA COMO LO REGLAN LAS NORMAS PROCESALES Y LA JURISPRUDENCIA, PUES LA MISMA SE DIO A INTANCIAS DEL INTERROGATORIO QUE HIZO EL SEÑOR MAGISTRADO PONENTE. **(III)** EN CUANTO A LA CONFESIÓN DE LA FALTA, EL SEÑOR MAGISTRADO, EN EL CONTENIDO DE SU EXPOSICIÓN, DE MANERA REITERADA LE EXPUSO AL DISCIPLINABLE QUE AUN NO SE LE HABÍA FORMULADO CARGOS Y, ANTES DE SU CONFESIÓN, LE DIO LECTURA AL ARTICULADO DE LA LEY 1123 DE 2007, RESPECTO DE LA CONFESIÓN DE LA FALTA A IMPUTAR. **(IV)** NO HUBO FORMULACIÓN DE CARGOS, EL SEÑOR MAGISTRADO, AL FINALIZAR LA DILIGENCIA, SOLO REALIZÓ UNA MENCIÓN DE LA “FALTA DEL ARTÍCULO 37”, SIN AGREGAR MAYOR PRECISIÓN.

En razón de lo anterior, considero que estamos en presencia de una vía de hecho violatoria de los derechos fundamentales del disciplinado, que si bien es cierto, se presume por su condición de abogado que cuenta con los medios profesionales para defenderse, la manera como se obtuvo la confesión, ésta no puede aceptarse, por lo cual estamos en presencia de una clara violación al debido proceso, al derecho de defensa y al derecho sustancial y por lo tanto ante una nulidad suprallegal, que es insaneable.

Se desconoció igualmente por parte de la sala, al admitir la confesión de la manera como se obtuvo, el principio consagrado en el art 1 de la ley 1123 de 2007, esto es, a ser tratado con dignidad y basta escuchar el audio para darnos cuenta que no hubo respeto a la dignidad humana del profesional del derecho, cuando prácticamente se le forzó a que confesara sin garantizarle su derecho a guardar silencio y a no auto incriminarse, por lo cual la confesión no fue libre y espontánea.

Así las cosas, la confesión efectuada por parte del investigado no es óbice para que el magistrado sustanciador omita su deber legal de formular los cargos al interior de la instrucción, por lo que no es de recibo para el suscrito magistrado que, habiéndose perdido de vista calificar la conducta del disciplinado en la etapa de pruebas y calificación provisional, se adopte un fallo en sala dual que contenga una formulación de cargos que nunca efectuó en salvaguarda del principio al debido proceso consignado en el artículo 6° ibídem y armonizado con el artículo 29 Constitucional, pasando por alto el decreto de la nulidad supra legal, cuando evidentemente no se actuó de acuerdo a los parámetros que establece la norma aplicable.

De los Honorables Magistrados.

Rad. 76001110200020200050000  
Decisión: Salvamento de Voto  
M.g. Gustavo Adolfo Hernández Quiñónez  
(Firma electrónica)

**GUSTAVO ADOLFO HERNÁNDEZ QUIÑÓNEZ**

**MAGISTRADO**

**Firmado Por:**

**GUSTAVO ADOLFO HERNANDEZ QUIÑÓNEZ**

**MAGISTRADO**

**MAGISTRADO - COMISIÓN 2 SECCIONAL DE DISCIPLINA JUDICIAL DE LA CIUDAD DE CALI-  
VALLE DEL CAUCA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**fc57c6513190b8954e28aa14cda9c49881a8ba6b2e3e987f081fa4773a54da6b**

Documento generado en 27/04/2021 02:30:15 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**